

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	11001-33-35-013-2019-00511
DEMANDANTE:	ANA ISaura RODRIGUEZ ONZAGA
DEMANDADO(A):	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE EDUCACION
Asunto:	AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, visible a folio 84 del expediente, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

La demandante **ANA ISaura RODRIGUEZ ONZAGA**, a través de apoderado judicial, instauró demanda contra la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DE EDUCACION**, la cual fue inadmitida con auto de fecha del 20 de febrero de 2020, a efecto de que dentro del término consagrado en el artículo 170 del CPACA, se corrigieran los siguientes defectos:

“(…)

1. Adecuar la demanda al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, manifestando cual es el acto administrativo cuya nulidad se pretende y el respectivo restablecimiento del derecho que quiere obtener con dicha nulidad e individualizando las pretensiones con toda precisión, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 y el artículo 163 del CPACA.
2. Exponer los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 162 ibidem.
3. Indicar los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 ibidem.
4. Estimar razonadamente la cuantía, para determinar la competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 162, numeral 6º.
5. Adecuar el poder, en el sentido de indicar los actos administrativos demandados y el medio de control.

(…)”

Con memorial radicado el 6 de marzo de 2020 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, la parte demandante en atención a lo ordenado en el auto inadmisorio del 20 de febrero de 2020, procedió a presentar corrección de la demanda, dentro del dentro plazo otorgado.

Sin embargo se advierte que la misma fue subsanada en forma parcial, ya que si bien se allanó a lo requerido en los **numerales 2 y 3** de dicha providencia, respectivamente, en cuanto a exponer los hechos u omisiones que fundamentan las pretensiones, y señaló formalmente las razones de derecho, las normas infringidas y desarrolló el concepto de violación, lo cierto es que no enmendó los demás defectos allí enunciados.

Respecto a la falencia anotada en el **numeral 4** del auto inadmisorio se exigió a la parte demandante realizar la **estimación razonada de la cuantía**, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A. teniendo en cuenta que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la determinación de la misma resulta necesaria en los términos del artículo 157 ibidem para establecer la competencia del juez que debe conocer del asunto de acuerdo al valor de las pretensiones y el procedimiento a seguir.

No obstante ello, la parte demandante simplemente se limitó a reiterar lo mencionado en la demanda en cuanto a que la cuantía la estimaba en una "(...) suma superior a VEINTE SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES" y que la naturaleza del negocio era el "PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA (...)"

En tales condiciones, debe precisarse que por las razones ya anotadas no es viable omitir la estimación razonada de la cuantía, máxime cuando lo que se busca con tal exigencia, es que la suma fijada por el demandante refleje con cierta exactitud o precisión el valor de lo pretendido en el medio de control escogido, a través de un cálculo serio y ajustado a las reglas establecidas para tal fin, sin que la determinación de la misma quede sometida al querer o voluntad del demandante.

Pese a lo anterior, la jurisprudencia de lo contenciosa administrativa ha sido enfática en señalar que la indebida o errónea estimación de la cuantía por si misma, no puede constituir causal de rechazo de la demanda y, por ende, desconocimiento

del derecho al acceso a la administración de justicia, en el evento de que en el proceso existan elementos que permitan al funcionario judicial adecuarla.

Sobre el tema el Consejo de Estado en providencia de fecha 4 de febrero de 2016¹ puntualizó:

“(…)

Advierte la Sala que de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir^[1].

Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años.

Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencial^[2] se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada^[3].

Sin embargo, también se ha establecido que una indebida o errónea estimación o fijación de la cuantía, a pesar de haberse ordenado su corrección en auto inadmisorio, no puede ser causal de rechazo de la demanda y del cercenamiento del derecho al acceso a la administración de justicia, si dentro de la demanda y/o el proceso se encuentran elementos específicos que permitan corregir la tasación indebidamente realizada por la parte demandante^[4].

(…)”

Así las cosas, se puede concluir que aunque en el presente caso el demandante no satisfizo la exigencia relacionada con la estimación razonada de la cuantía para efectos de cumplir con la formalidad establecida en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con las reglas previstas para los asuntos laborales en el artículo 157 ibidem, no puede pasar por alto que conforme a las pruebas allegadas con la demanda, se puede extraer que el valor aproximado de las pretensiones, sin sobrepasar 3 años, no superaría los 50 SMMLV al momento de presentarse la demanda.

Esta situación, obviamente permitiría determinar que la competencia para conocer de asuntos de carácter laboral que no provengan de un contrato laboral, donde se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, a través del medio de

1 Consejero Ponente Wilian Hernandez Hernandez, Sección Segunda-Subsección “A”

control de nulidad y restablecimiento del derecho, y que su cuantía no exceda de 50 SMMLV, corresponde a los jueces administrativos en primera instancia, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

Por lo tanto, el referido defecto que recae en la estimación razonada de la cuantía, no tendría la posibilidad de generar en este caso rechazo de la demanda, dado que se tendría por subsanado, de acuerdo con lo analizado en precedencia.

Contrario sensu, no ocurre lo mismo, con la falencia relativa a las pretensiones de la demanda señalada en el **numeral 1** del auto de inadmisorio, pues se observa que el demandante no adecuó las pretensiones al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ni precisó con exactitud el acto administrativo acusado, tan solo recalzó que no se trataba de una demanda de “nulidad y restablecimiento del derecho”, motivo por el cual tampoco se solicitaba la nulidad de ningún acto y, por ende, no había restablecimiento de derechos, procediendo a reiterar nuevamente las pretensiones que fueron formuladas en la jurisdicción laboral denominando el proceso como “pago de controversias”.

Sobre este aspecto debe precisarse, que la demandante prestó sus servicios a la Secretaria de Educación de Bogotá como docente en provisionalidad, lo que en principio devela que se trata de una ex empleada pública que estuvo vinculada mediante una relación legal y reglamentaria, por lo que en tal calidad, sería esta la jurisdicción competente para conocer de las controversias originadas en virtud de tal relación laboral.

Ahora bien, no obstante que el Juez está en la obligación de interpretar y adecuar la demanda al medio de control correspondiente, y que en dirección a tal propósito en este asunto se inadmitió la misma, a fin de que el apoderado del demandante encauzara las pretensiones al medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede pasar alto que al omitirse subsanar este grave defecto del que adolece la demanda, no le es dable al operador judicial de oficio reformar los pedimentos de aquella, en contravía de la voluntad del titular del derecho de acción.

Por consiguiente, ante la incongruencia existente entre lo pretendido por el libelista y los presupuestos procesales de fondo y forma exigidos en los artículos 162, numeral 2 y el artículo 163 del CPACA para incoar el medio de control de nulidad y

restablecimiento del derecho, resulta a todas luces improcedente admitir la subsanación presentada en relación con este tópico.

Adicionalmente, respecto al numeral 5 del citado auto inadmisorio, el apoderado de la demandante tampoco dio cumplimiento a lo allí indicado, pues si bien allegó un nuevo poder, en este no se identificó claramente el asunto inherente al proceso o medio de control que correspondía instaurar ante esta jurisdicción, conforme lo dispone el artículo 74² del Código General del Proceso.

De lo anterior, se puede deducir que al no haberse subsanado la demanda de acuerdo con las exigencias señaladas en la inadmisión, la misma carece de los requisitos de ley y, por tanto surge una causal de rechazo, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“(…)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda** dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(…)”- Negrilla fuera de texto-

En consecuencia, como en el presente asunto la demanda fue subsanada parcialmente, sin que se colmaran la totalidad de las exigencias advertidas en el auto inadmisorio, se torna imperativo ordenar su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora **ANA ISAURA RODRIGUEZ ONZAGA**, contra la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA –**

² **ARTÍCULO 74. PODERES.**

(…)

En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(…)

SECRETARIA DE EDUCACION por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **JOSE GABRIEL QUECAN GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía N°2.994.611 y tarjeta profesional N°289.954 como apoderado de la parte demandante conforme al poder visible a folio 90 del expediente.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase a la devolución de los respectivos anexos y; archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZA

<p style="text-align: center;">JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. 040 de fecha 14-09-2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>La secretaria, _</p> <p style="text-align: center;">11001-33-35-013-2019-00511</p>

Firmado Por:

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d5b820c1cba809f6297e7f751bfa10964056f08303ac3263232899b127c7984

Documento generado en 11/09/2020 05:34:57 p.m.